



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Las partes en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 15 de febrero de 2022, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses. Así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener el demandado en los bancos OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, ITU y COLPATRIA.

- Bancolombia en respuesta al oficio de embargo, informó mediante comunicación que data del 19 de enero de 2022 que procedió a embargar la cuenta corriente 6221 que posee el demandado en dicha entidad bancaria, pero no dejó a disposición suma alguna.

- De otro lado informo que consultado con la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, a la fecha no hay dineros retenidos para este proceso.

Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Febrero 15 de 2022



MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00725-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós

Se resuelve sobre la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias presentada por todas las partes actuantes dentro de este proceso ejecutivo promovido por el **Banco de Occidente** en contra del señor **Leonardo Fabio Osorio Castaño**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las partes de común acuerdo presentan memorial en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 15 de febrero del corriente año, solicitando la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses en virtud a acuerdo de

pago efectuado con el demandado.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el “*Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- a) La solicitud se realiza tanto por la parte demandante a través de su apoderado, como por el demandado.
- b) La petición ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- c) No está embargado el remanente.
- d) La suspensión se refiere a un período de tiempo determinado.

Por lo expuesto, se suspenderá el proceso conforme a la voluntad de las partes, por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de este auto.

De otro lado, de conformidad por el numeral 1 del art. 597 del C.G.P. se accede a levantar las medidas cautelares que recayeron sobre las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener el demandado en los bancos OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, ITU y COLPATRIA. En tal sentido, ofíciase al pagador y comuníquese conforme al Decreto 806 de 2020.

No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante en virtud al levantamiento de las cautelas antedichas, toda vez que así lo convinieron las partes procesales.

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, por venir suscrita por todas las partes procesales.

- Se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el informe de secretaría en el sentido de indicar que consultado con la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, a la fecha no hay dineros retenidos para este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: **Suspender** el trámite del presente proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes, por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de este auto.

Vigilar por la secretaria del Juzgado dicho término de suspensión.

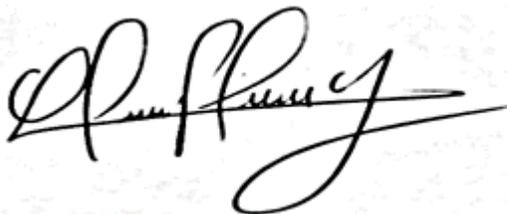
Segundo: **Levantar** las medidas cautelares que recayeron sobre las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener el demandado en los bancos OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, ITU y COLPATRIA. En tal sentido, ofíciase al pagador y comuníquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Tercero: **No condenar** en costas a la parte demandante en virtud al levantamiento de las cautelas antedichas, toda vez que así lo convinieron las partes procesales.

Cuarto: **Dejar** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el informe de secretaría en el sentido de indicar que consultado con la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, a la fecha no hay dineros retenidos para este proceso.

Quinto: **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, por venir suscrita por todas las partes procesales.

CÚMPLASE



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25378798f7a22b8af5d229f3340383d10f62b7e1dd960897c86288404e2785**

Documento generado en 16/02/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>